



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Olga Pabón presenta demanda de tutela en nombre propio y representación de su hijo menor de edad J.A.A.P., contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga (*Santander*) y el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esa misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al interior del proceso penal No. 68001-6000-160-2021-58251-00, que se adelanta contra Juan Sebastián Gómez Rosas.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades demandadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co.**

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (*Santander*), a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de esa misma ciudad, así como a las demás partes e intervinientes en la mencionada actuación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Ante la imposibilidad de notificar este auto personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

4. De la medida provisional.

Solicita la actora que, como medida provisional, se ordene a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga resolver el recurso de apelación formulado por la defensa del acusado Juan Sebastián Gómez Rosas en la audiencia preparatoria que se tuvo lugar el 27 de abril de 2022.

Lo anterior, con el ánimo de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, derivado de la tardanza de la autoridad judicial en resolver la alzada; además que, según afirmó, «*el imputado está próximo a ser liberado*» por vencimiento de términos.

Al respecto, de los elementos de juicio allegados, no se advierte la urgencia de conceder la medida, ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte sus derechos fundamentales, pues no puede olvidarse que, dada su naturaleza expedita y sumaria, la acción deberá resolverse en el término perentorio de 10 días; por ello, el transcurso de dicho lapso no ocasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable¹ a los derechos fundamentales de la actora, *máxime* si se tiene en cuenta que lo solicitado comporta la misma pretensión contenida en la demanda de tutela y, de accederse a la misma, se estaría emitiendo una decisión de fondo, sin permitirle a la demanda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

¹ CC T-197/96.

Estos supuestos no se advierten configurados en el presente caso en concreto y de los elementos de juicio aportados tampoco advierte este juez de tutela que sea imperioso acceder a lo solicitado, o que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

Así las cosas, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable², que suponga un detrimento altamente significativo de los derechos de la accionante, se niega la media provisional solicitada.

5. Comunicar este auto a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

² Ibidem.

CUI 11001020400020220197800
Radicado interno Nro. 126622
Tutela de primera instancia
OLGA PABÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria